

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a través de la presentación de fojas 1, don Ítalo Pavez Valenzuela, por sí y en representación de don Juan Paulo Molina Contreras, candidato a alcalde en las primarias convencionales realizadas al interior del Partido Demócrata Cristiano, comuna de San Fernando, solicita la nulidad de dicha elección verificadas el día 13 de marzo último, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que expone en su solicitud.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes.

3.- Que, dentro de la competencia otorgada por leyes especiales encontramos la Ley N° 20.464, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, publicada en el Diario Oficial el día 06 de diciembre de 2012, la que en sus artículos 31 y 32 establece que el proceso de calificación de esta elección y determinación de los candidatos nominados para la elección definitiva, tratándose del cargo de Alcalde,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales lo que deberá realizarse en los plazos que la última disposición señala, los que deberán cumplirse aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

4.- Que así las cosas, la competencia para resolver las reclamaciones y rectificaciones antedichas sólo dice relación con los procesos que se verifiquen en el contexto del cuerpo legal referido, esto es, en el marco de las denominadas primarias legales, no contemplando la legislación vigente la posibilidad de calificar y menos resolver los reclamos que se presenten con ocasión de estos procesos que se realizan privada o convencionalmente por los Partidos Políticos, los que se rigen por la normativa, estatutos o reglamentos que éstos libremente determinen, debiendo resolverse las controversias que se presente en razón de ellos por el respectivo Tribunal Supremo, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley N° 18.603.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir un pronunciamiento respecto de la reclamación de nulidad deducida por don Ítalo Pavez Valenzuela, por sí y en representación de don Juan Paulo Molina Contreras, en contra de elecciones primarias convencionales realizadas al interior del Partido Demócrata Cristiano el día 13 de marzo de 2016 en la ciudad de San Fernando.

Regístrese y notifíquese la presente resolución al solicitante por el estado diario y por correo simple al domicilio señalado en autos. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.446.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-